



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de julio de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2019 00045 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS FLÓREZ NIÑO
Asunto	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
A.I. N°	2020 - 0076

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de **LUIS CARLOS FLÓREZ NIÑO**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **303-72935**.

### I. LA ACTUACIÓN

#### 1. ANTECEDENTES

**LUIS CARLOS FLÓREZ NIÑO**, adquirió obligaciones crediticias con **BANCOLOMBIA S.A.** - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 322 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-72935, bien ubicado en el municipio de Yondó, Antioquia.

**BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2019, teniendo como títulos ejecutivos los pagarés 3060094075 y 3060094074, suscritos el 2 de abril de 2018.

El pagaré numerado 3060094075 por \$150.000.000 como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 2 de abril de 2019, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total.

Pagaré numerado 3060094074 por \$8.254.443 como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 2 de octubre de 2018, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total.



Se ordenó la notificación al demandado y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **303-72935**.

## **2-. NOTIFICACIÓN.**

Se remitió al demandado la citación para la notificación personal a través de la empresa Enviamos S.A. Dicha comunicación fue recibida el 4 de octubre de 2019, en la dirección denunciada por la parte demandante para la notificación del demandado. Se hizo constar que "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección." (folio 46)

Posteriormente, se remitió la comunicación para la notificación por aviso, acompañada de copia de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago. Según constancia de la misma empresa de mensajería, la comunicación fue rehusada el 31 de enero de 2020, produciéndose el efecto previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, según el cual, cuando se rehusaren a recibir la comunicación, para todos los efectos se entenderá entregada. Por lo anterior, se puede predicar que se surtió la notificación al demandado, considerándose que tal acto se llevó a cabo al finalizar el día siguiente en que rehusó recibir la notificación por aviso. Así las cosas, se encuentra vencido el término de traslado, sin que el demandado se haya manifestado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

## **2-. PRETENSIONES**

Se ordene la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se paguen las obligaciones contenidas en el título valor, base de la acción.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **1-. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

### **2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva mixta, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo



del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real), con la finalidad de obtener el pago de la obligación contraída por LUIS CARLOS FLÓREZ NIÑO en favor de BANCOLOMBIA S.A y contenida en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre un bien determinado.

### 3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

<b>Pagaré No.:</b>	3060094075
<b>Capital inicial:</b>	\$150.000.000
<b>Capital pretendido:</b>	\$150.000.000

<b>Intereses moratorios:</b>	Causados desde el 2 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
------------------------------	--

<b>Pagaré No.:</b>	3060094074
<b>Capital inicial:</b>	\$10.000.000
<b>Capital pretendido:</b>	\$8.254.443

<b>Intereses moratorios:</b>	Causados desde el 2 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
------------------------------	--

**En cuanto a la forma de vencimiento**, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real) desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago y haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en los títulos valores presentados, en los que se



incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos títulos ejecutivos idóneos, con los cuales se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

#### **4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-**

Con la escritura 322 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, **LUIS CARLOS FLÓREZ NIÑO**, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** sobre el bien inmueble con **303-72935** gravamen con el cual garantizó el pago de las obligaciones que adquiriera con **BANCOLOMBIA S.A.** que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor u otras garantías en general, presentes o futuras.

De esa manera, el demandado garantizó el pago de la obligación en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contenida en los pagarés No. 3060094075 y 3060094074

#### **6-. MEDIDAS CAUTELARES.**

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 4 de septiembre de 2019, se decretó el embargo del inmueble con matrícula **303-72935** y se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Barrancabermeja, recibándose información que la medida fue acatada e inscrita en el inmueble con matrícula **303-72935**, en la anotación No. 10 del 5 de diciembre de 2019.

Sobre el secuestro del inmueble, a pesar que se decretó desde el auto del 4 de septiembre de 2019, aún no se ha consumado, debiéndose adoptar en esta providencia las medidas conducentes para ello, habiéndose dispuesto en auto que libró mandamiento de pago comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, se ordenará expedir la comisión pertinente.

#### **7-. LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado y a favor de la entidad acreedora y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **303-72935**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del C. G. del P., ya que el demandado no hizo ningún pronunciamiento a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones de alguna clase.



## 8-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, se fijarán las agencias en derecho en la suma de cinco millones de pesos. (\$5.000.000)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes,

### RESUELVE:

**1) ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS CARLOS FLÓREZ NIÑO, por las siguientes obligaciones:

<b>Pagaré No.:</b>	3060094075
<b>Capital pretendido:</b>	\$150.000.000
<b>Intereses moratorios:</b>	Causados desde el 2 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

<b>Pagaré No.:</b>	3060094074
<b>Capital pretendido:</b>	\$8.254.443
<b>Intereses moratorios:</b>	Causados desde el 2 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

**2) ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble con folio No 303-72935, previo secuestro y avalúo, para el pago de las obligaciones antes determinadas.

**3)** Expídase por secretaría, el despacho comisorio dirigido al Juzgado Municipal de Yondó, para el secuestro del inmueble, según fuera ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

**4) PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.



**5) CONDÉNESE** en costas procesales a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho cinco millones de pesos (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Gallego Restrepo'.

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO